



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5070

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 6 de Diciembre de 2007 al establecimiento denominado **POWER WASH**, identificado con NIT. 7225157-1, ubicado en la Calle 38 No. 72 I – 03 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2128 del 7 de Febrero de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

... 3.3 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(...)

Se observó que en el predio se encuentra instalada una fuente fija de combustión externa que corresponde a una caldera que tiene una capacidad de 120 BHP y actualmente utiliza como combustible carbón mineral, el equipo tiene un promedio de trabajo de 12 horas por turno, para generar el vapor requerido en el proceso de la tintorería, cuenta con un ducto de sección circular, de 0.70 m de diámetro y 20 m de altura aproximadamente, cuenta con un sistema de control que corresponde a un ciclón, al cual se le hace mantenimiento y recolección de cenizas cada quince días.

Al momento de la visita se evidenciaron emisiones de humo negro provenientes del ducto de la caldera.

(...)

4.1 FUENTE DE EMISIÓN

(...)

En cuanto a las emisiones generadas por la combustión del carbón, se desconoce el cumplimiento normativo, por cuanto no se ha presentado el respectivo estudio de evaluación de emisiones que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad.

La caldera posee un sistema de control de emisiones, que corresponde a un ciclón simple que permite recolectar la ceniza generada por el carbón; no obstante, se desconoce la eficiencia del mencionado sistema y además no está avalado por la Secretaría Distrital de Ambiente, tal como se establece en el Artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006.

La empresa TINTORERÍA POWER WASH cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto de la caldera tiene una altura aproximada de 20 m.

La empresa TINTORERÍA POWER WASH incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto la caldera si bien cuenta con sistemas de extracción y ducto adecuado, no posee puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo.

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, esta industria no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas debido a que su



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las industrias que lo requieren.

(...)

4.2 ANÁLISIS ÁREA FUENTE

La empresa TINTOTERÍA POWER WASH se encuentra ubicada en el área fuente de contaminación alta Clase I de la Localidad de Kennedy de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 174 de 2006; por lo tanto esta obligada a cumplir lo establecido en la Resolución 1908 de 2006. En cuanto a esto se establece lo siguiente:

(...)

Fuente	Combustible	Sistemas de control	Plataforma para Muestreo	PM 10	Conclusión Res. 1908/06
Caldera de 120 BHP	<i>Carbón mineral</i>	<i>Ciclón.</i>	<i>No posee plataforma de muestreo y la requiere de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Res. 1908 de 2006.</i>	<i>Se desconoce el cumplimiento frente al nivel máximo de PST 150 mg/m³, por cuanto no ha presentado el respectivo estudio de emisiones.</i>	<i>No cumple.</i>

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 2128 del 7 de Febrero de 2008, se observa que el establecimiento denominado **POWER WASH**, puso en funcionamiento la Caldera de 120 BHP con combustible de carbón mineral, sin estudio previo de emisiones para solicitar la autorización de que trata el Decreto 174 de 2006 en concordancia con la Resolución 1908 de 2006 y sin tener la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

40

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que por disposición de la Resolución 1908 de 2006, a partir del 1 de Septiembre de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, pero están exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando, avalado por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), en concordancia con el Decreto Distrital 174 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho encuentra que el establecimiento **POWER WASH**, se encuentra ubicada en la Localidad de Kennedy, la cual fue clasificada como Área-Fuente de Contaminación Alta, Clase I, según el Decreto Distrital No. 174 de 2006, y en la actualidad utiliza una Caldera de 120 BHP de combustión a carbón, con un consumo de combustible de 50 Kg/hr.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006, las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 1 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. Por lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación está en el deber de dar cumplimiento a dicha disposición legal.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades a la fuente de emisión utilizada por el establecimiento denominado

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

POWER WASH, identificado con NIT. 7225157-1, ubicada en la Calle 38 No. 72 I – 03 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la misma que se levantará una vez cumpla con las obligaciones que se detallarán en la parte resolutive de esta Resolución.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción".** (Resaltado fuera del texto original)...".

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que el Decreto 174 del 30 de Mayo de 2006, ordenó al DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley No. 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que el Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006 ordena que se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta a las que se refiere el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Estarán exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) que cumpla con lo establecido en la Tabla 1 de la presente Resolución.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.³ (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al establecimiento denominado **POWER WASH**, identificado con NIT. 7225157 - 1, ubicado en la Calle 38 No. 72 I - 03 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente de emisión que genera contaminación Atmosférica (caldera de 120 BHP, combustible de carbón), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto la industria cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Instalar la estructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga e instalar equipos de control de emisiones, de conformidad con la Resolución 1908 de 2006.
2. Adecuar el sistema de control de emisiones para la caldera, de forma tal que garantice el cumplimiento de los límites de emisión.

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

3. Demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión mediante la presentación de un estudio de evaluación de emisiones que contemple los siguientes parámetros:
 - a) Partículas Suspendidas Totales –PST
 - b) Óxidos de Azufre dados como SO₂
 - c) Óxidos de Nitrógeno dados como NO₂
 - d) Monóxido de carbono – CO.
4. Informar a esta Secretaría con veinte (20) días de anticipación, el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los originales de los resultados de laboratorio y el certificado de calibración de los equipos.
5. El estudio mencionado debe ser realizado por consultores que posean equipos auditados por esta Secretaría, para ellos se sugiere consultar la página Web www.secretariadeambiente.gov.co, con el objetivo de verificar si su consultor cumple con este requisito. Adicionalmente, el consultor y el laboratorio deben contar con el acto administrativo de aceptación del proceso de acreditación definido por el IDEAM.
6. Llevar un estudio pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles, de conformidad con el Artículo Noveno de la Resolución 898 de 1995.
7. Remitir el programa de mantenimiento de su fuente fija de combustión externa y de los secadores, en el que establezca cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento.
8. Realizar un puerto de muestreo de media pulgada, con su correspondiente tapón de fácil remoción, en el ducto de salida de la caldera ubicado a 50 centímetros después de la descarga.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5070

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la empresa **POWER WASH**, identificada con NIT. 7225157-1, señor JORGE AVENDAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.225.157, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido ubicado en la Calle 38 No. 72 I – 03 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los 02 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
C.T. 2128 del 7/02/2008
Expediente DM-02-07-2780